

INFORME SECRETARIAL. 24 de noviembre de 2022.

Señor Juez a su despacho, la presente solicitud de exoneración de cuota alimentaria a continuación del proceso originario de la misma, que hace el demandado JOSÉ JULIÁN PABÓN CARRILLO, a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia. Sírvase Proveer.

EDUARDO E. RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ.
Secretario.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Salamina- Magdalena

Clase de Proceso: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS 2022-00069
Radicado Fijación de Cuota 2009-00006
Demandante: JOSÉ JULIÁN PABÓN CARRILLO.
Demandadas: MILAGRO Y MARGARITA PABÓN ESCOBAR.

Salamina, Magdalena, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el informe secretarial que antecede, este despacho de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P. procederá a inadmitir la demanda en razón a que presenta las siguientes inconsistencias:

1. No se atendió lo previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, toda vez que no se anexó a la demanda la audiencia de conciliación extrajudicial que debió celebrarse entre el solicitante y sus hijas MILAGRO DE JESUS y MARGARITA MILAGRO PABON ESCOBAR. Documento necesario que acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de familia.
2. En atención a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, no fue acreditado el envío simultáneo, vía correo electrónico, de esta solicitud y sus anexos en lo que respecta a la demandada MILAGRO DE JESÚS PABÓN ESCOBAR.

Siendo así, se incumple con las exigencias de los requisitos de la demanda, aunado a los especiales del Decreto Legislativo 806 de 2020, las cuales están contempladas como causal de su inadmisión.

En virtud de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de 5 días a fin de que el actor subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de exoneración de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría por el termino de 5 días a fin de que sea subsanado los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



WILFRED JOSE SANTRICH ABELLO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SALAMINA –MAGDALENA.**

Por estado electrónico No. 33 del 25 de noviembre de 2022 se notificó el auto anterior. (www.ramajudicial.gov.co).

Eduardo E. Rodríguez Gutiérrez de Piñerez.
Secretario